

Resolución N° 073

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el Art. 4 de la Decisión 436 de la CAN, "Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola", indica que el Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o la entidad oficial que el Gobierno designe, será la autoridad nacional competente responsable del cumplimiento de la presente decisión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1952, publicado en el Registro Oficial N° 398 de 12 de agosto del 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, como autoridad nacional competente, responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión 436 de la CAN;

Que, el Art. 5 de la Decisión 436, dispone que la autoridad nacional competente establecerá con las autoridades de los sectores salud y ambiente y otras que correspondan del respectivo país, los mecanismos de interacción que sean necesarios para el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de registro y control establecidos en la mencionada decisión, sin perjuicio de las competencias que corresponden a cada entidad, en el control de todas las actividades vinculadas con plaguicidas químicos de uso agrícola, en el ámbito nacional;

Que, los Arts. 114, 115 y 116 del Capítulo IV, Plaguicidas y otras sustancias químicas de la Ley Orgánica de Salud, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 423 de 22 de diciembre del 2006 determina que, la autoridad sanitaria nacional, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y más organismos competentes, dictará e implementará las normas de regulación para la utilización y control de plaguicidas, fungicidas y otras sustancias químicas de uso doméstico, agrícola e industrial, que afecten a la salud humana;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1582, publicado en el Registro Oficial No. 319 de fecha 22 de abril del 2004, se ratifica el Convenio de Rotterdam y se convierte en norma de la República de obligatorio cumplimiento en el Ecuador;

Que el Mandato Constituyente No. 016, publicado en el Registro Oficial No. 393 del 31 de julio del 2008, en su artículo 18 prohíbe la importación y comercialización de plaguicidas de uso agrícola establecidos en el Anexo III del Convenio de Rotterdam, por nocivos para la salud y ambiente;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1449 de fecha 22 de noviembre del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 479 del 2 de diciembre del 2008, se dispone la reorganización del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, transformándola en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 251 de fecha 3 de diciembre del 2008 el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Econ. Walter Poveda Ricaurte nombra al Dr. Francisco Jácome Robalino como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3 inciso cuarto; artículo 4 letra d) del

Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro Oficial No. 479 del 2 de diciembre del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Se prohíbe la importación y comercialización de los siguientes plaguicidas de uso agrícola:

PRODUCTO QUIMICO	CATEGORIA
Captafol	Plaguicida
Fluoroacetamida	Plaguicida
HCH (mezcla de isómeros)	Plaguicida
Hexaclorobenceno	Plaguicida
Paratión	Plaguicida
Pentaclorofenol y sales y ésteres de pentaclorofenol	Plaguicida
Formulaciones de polvo seco con la mezcla de: 7% o más de benomilo, 10% o más de carbofurano y 15% o más de tiram	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Methamidofos (Formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo)	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Fosfamidon (Formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 1000 g/l de ingrediente activo)	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

Art. 2.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Dirección Técnica del Area Agrícola a través de su Coordinación de Control Fitosanitario, quienes se encargarán de informar a los usuarios la prohibición de comercialización y uso de los plaguicidas mencionados en el artículo uno.

DISPOSICION TRANSITORIA: Se concede un plazo de ciento ochenta días (180) hábiles para que las empresas retiren del mercado los productos mencionados en el artículo uno de la presente resolución.

DISPOSICION FINAL.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en la ciudad de Quito, a 3 de diciembre del 2008.

f.) Dr. Francisco A. Jácome Robalino, Director Ejecutivo, AGROCALIDAD.